



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 26 de febrero del 2023, entre los clubes CD Coria y CD Don Benito, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Alejandro Hernandez Mendoza**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Ismael Cerro Sanchez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD CORIA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El legal representante del CD CORIA, ha formulado alegaciones con respecto a la incidencia que consta en el acta del citado partido, según la cual, en el minuto 89, el colegiado del encuentro, procedió a la expulsión del jugador nº 21 del CD CORIA, Don ISMAEL CERRO SÁNCHEZ reflejando en el acta del encuentro, en el apartado INCIDENCIAS, epigrafe 1.B EXPULSIONES, lo siguiente: *“Derribar a un contrario empleando uso de fuerza excesiva en la disputa del balón”*.

En dichas alegaciones manifiesta el Club que D. ISMAEL CERRO SÁNCHEZ, no derriba a un contrario empleando uso de fuerza excesiva en la disputa del balón, señalando la existencia de un manifiesto y claro error arbitral en la jugada en que se expulsa al citado futbolista.

A fin de desvirtuar lo recogido por el colegiado en el acta del encuentro, dice ofrecer pruebas claras, contundentes e indubitadas que demuestran la existencia de un error material manifiesto, consistente dicha prueba en un video de la jugada en la que se observa de manera clara que el jugador ISMAEL CERRO SÁNCHEZ, en la disputa del balón, choca con el contrario, pero en ningún momento va con intención de derribarlo ni usando fuerza excesiva.





Resolución de Competición

Asimismo, para el hipotético supuesto de que se impugne o se ponga en duda la autenticidad de la grabación, con carácter subsidiario, interesa la testifical del colegiado del encuentro, para que manifieste si la jugada que aparece en el video adjunto corresponde o no a la jugada en que resultó expulsado el futbolista con dorsal nº 21 del CD CORIA, ISMAEL CERRO SÁNCHEZ.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes -que se aceptan se corresponda con la jugada en cuestión-, muestran cómo el jugador expulsado impacta con un adversario.

En efecto, el propio Club reconoce que el jugador ISMAEL CERRO SÁNCHEZ, en la disputa del balón, choca con el contrario, si bien afirma que en ningún momento va con intención de derribarlo ni usando fuerza excesiva.

Por tanto, el choque se produce, y la intencionalidad o si la fuerza es o no excesiva, son cuestiones que corresponde interpretarlas, con exclusividad, al árbitro del encuentro. Y por supuesto, lo que en ningún caso acaece, es el error “material y manifiesto”, lo que nos induce, sin ninguna duda, a desestimar las alegaciones formuladas, y a considerar a D. ISMAEL CERRO SÁNCHEZ como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de





Resolución de Competición

suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar a **CD Coria**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 0,00 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD DON BENITO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Marc Muñoz Cabot**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)

1ª Amonestación a **D. Daniel Simon Nuñez**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Jose A Paredes Monzon**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Manuel Espinar Lerida**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

